



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 81 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180051500	Ejecutivo	Abogados Especializados En Cobranzas S.A.	María Samper Téllez	17/05/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08433408900320190024900	Ejecutivo	Aura Milena Pautt Lopez	Pablo Rafael Miranda Araujo, Pablo Andrés Miranda Peralta	17/05/2022	Auto Decide - Rechazar Excepciones Y Correr Traslado
08433408900320160009700	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Juntas	Ibero Antonio Echeverria Palmera	17/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
08433408900320200028000	Ejecutivo	Cootechnology	Brandon Stiven Uribe Ramírez	17/05/2022	Auto Requiere - Previa Terminación Del Proceso
08433408900320220022000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Manuel De Jesús Recio Gutiérrez	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9e8e4f5e-5424-4a56-95db-09019906be01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 81 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220022000	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Manuel De Jesús Recio Gutiérrez	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210052600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Rafael Francisco Florián Racedo	17/05/2022	Auto Decide - No Reponer
08433408900320220018500	Procesos Verbales Sumarios	Milly Estefany Márquez Altamar	Jorge Luis Márquez Martínez	17/05/2022	Auto Rechaza
08433408900320210054000	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Magola Polo Viloría	Carmen Calderín Caballero	17/05/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9e8e4f5e-5424-4a56-95db-09019906be01

RAD:08433-40-89-003-2021-00540-00
DEMANDANTE: MAGOLA POLO VILORIA
DEMANDADO: CARMEN CALDERIN CABALLERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que no fue subsanada, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.
Sírvase proveer.
Malambo, Mayo 17 de 2022.
La Secretario,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo diecisiete (17) de dos Mil Veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso promovido por Magola Polo Viloria, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso, observa el despacho que por auto de fecha Febrero 07 de 2022, se inadmitió el presente proceso, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega virtual de la demanda y sus anexos y regístrese su egreso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MAGOLA POLO VILORIA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos y regístrese su egreso en la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD:08433-40-89-003-2021-00540-00
DEMANDANTE: MAGOLA POLO VILORIA
DEMANDADO: CARMEN CALDERIN CABALLERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación: **979de0f0a54c4f362f24309c2637df96085f84e86da6654c1db9a8464b280a81**

Documento generado en 17/05/2022 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO	SINGULAR
PROCESO N°	08433-40-89-003-2021-00526-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
ACCIONADO	RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentado por el apoderado del señor **RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO**.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 17 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor **RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO**, dentro del proceso Ejecutivo incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante providencia del 04 febrero de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada **RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO**, por considerar que Pagaré No. 016606110000663 por valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA YOCHOMIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L(\$16.248.713) suscrito el día 25 de marzo de 2020, por los demandados con fecha de vencimiento del 19 de agosto de 2021, y contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que el título ejecutivo arrimado carece de los requisitos formales que establece el código de comercio para estos títulos valores por cuanto en el mismo no aparece la firma del acreedor en este caso el gerente de la Sucursal Banco Agrario de Colombia sede Santo tomas.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite de excepciones previas por cuanto en el escrito de fecha 16 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante así lo solicitaba en el escrito allegado, no obstante este despacho de conformidad al escrito allegado el 17 de marzo de 22 por la parte demandada en el que corrige el allegado en fecha 16 de marzo del 22 y teniendo en cuenta que el termino de traslado del que habla el artículo 101 del código general del proceso es el mismo que consagra el artículo 318 y 319 del C.G.P. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:



El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, el artículo 430 Ibídem, señala que: “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

El artículo 422 del C.G.P., consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En concordancia con lo anterior, el artículo 442 del mismo estatuto procesal dispone que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De otro lado, el artículo 709 del Código de Comercio, sobre los requisitos del pagare señala:

“Art. 709. requisitos del pagare: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento.”

El artículo 621 del código de comercio establece: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
 - 2o) La firma de quién lo crea;
- La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Por su parte, el artículo 710 del código de comercio establece **EQUIVALENCIA DEL SUSCRIPTOR DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO**>. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

Finalmente, el artículo 711 del código de comercio indica la **APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO**>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

CASO CONCRETO:



De los fundamentos jurídicos citados, es dable afirmar que sólo es posible cuestionar el mandamiento de pago por dos circunstancias; **esto es, discutiendo los requisitos formales del título o poniendo de presente los hechos que configuren excepciones previas**, pero ambos deben ser presentados a través del recurso de reposición.

Analizado el recurso formulado por el recurrente, se evidencia que la parte demandada ataca el mandamiento de pago a través de recurso de reposición, bajo el entendido del que título valor adolece de los requisitos formales; Debido a que no señaló ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales tienen el carácter de ser taxativas, por lo tanto, para efectos de dilucidar las inconformidades planteadas, este despacho entrará a pronunciarse de la siguiente manera:

Los reparos de quien cuestiona la decisión radican en afirmar que el título ejecutivo arrimado carece de los requisitos formales que establece el código de comercio para estos títulos valores por cuanto el pagare allegado no contiene la firma del acreedor en este caso el gerente de la sede del Banco Agrario de Colombia Santo Tomas

Frente a tales argumentos, surge la necesidad de indicar que el artículo 709 del Código de Comercio sobre los requisitos del pagaré, tenemos el:

“Art. 709. requisitos del pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes

- 1o) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2o) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3o) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4o) *La forma de vencimiento.”*

En el caso bajo estudio observamos que todos estos requisitos cumplen el pagare No. 016606110000663, objeto de recaudo ya que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada por valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L(\$16.248.713) , suscrito el día 25 de marzo de 2020, por el demandado demandada **RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO** con fecha de vencimiento del 19 de agosto de 2021,

A su vez, el artículo 621 Ídem, reza:

*“Art. 621. _ Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
(.....) 2o) La firma de quién lo crea.*

Respecto de la firma del acreedor encontramos que el Código de comercio establece en el numeral 2º del artículo 621, que trata de los requisitos generales de todo título valor indica que los títulos **deben contener la firma de quien lo crea**. Por su parte el artículo 671 del mismo código señala en su Numeral 2 que la letra de cambio deberá contener **El nombre del girado**.

Por su parte, el artículo 710 del Código de comercio señala que El **suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio**

Conclúyase entonces en el caso del pagare la firma del girador del título o deudor hace las veces del suscriptor o creador del título por lo tanto al no estar enlistada la firma del acreedor como requisito especial en el pagare no se tiene como un impedimento para afirmar que la obligación no es clara expresa y exigible de la que trata el 422 del código general del proceso. Máxime cuando el creador del título en el presente caso el deudor, tal como lo permite las normas mercantiles.



Así las cosas, no se abre paso el recurso de reposición formulado, por lo que este Juzgado no repondrá el auto de fecha 04 febrero de 2022, que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. NO REPONER el auto de fecha 04 febrero de 2022, por medio del cual se libró orden de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con C.C. No 3.732.551. y T.P No 79127 del C.S.J, conforme a las facultades a él conferidas.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0e465eb388b87d4bde806c1c972c36e04648606a749bf0cad1813a475d8805

Documento generado en 17/05/2022 02:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD:08433-4089-003-2018-00515-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA SAMPER TELLEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que los Drs. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, renuncian al mandato conferido por la parte demandante igualmente le indico que allegan constancia de comunicación a la parte poderdante en este caso BANCOLOMBIA S.A.

Sírvase Usted proveer.

Malambo, Mayo 17 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo, 17 de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los apoderados de la parte demandante han presentado comunicación a este despacho de conformidad a lo dispuesto en Art. 76 inciso 3 del C.G.P. se accede a la renuncia del poder conferido a los Drs. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**.

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el (la) Drs. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, con respecto al poder que le fue conferido por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081
MALAMBO, MAYO 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD:08433-4089-003-2018-00515-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA SAMPER TELLEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75389181fb0b9453ba0f23bc72b417a82cf9845fa00b821811bfcf286d4913ff

Documento generado en 17/05/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00185-00
DEMANDANTE: MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Alimentos de Mayor interpuesta por la señora **MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR** a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ**, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 17 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho presente la presente demanda Alimentos de Mayor interpuesta por la señora **MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR** a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 02 de mayo de 2021, fue inadmitida a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue indicado en el auto que inadmitió. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente la presente demanda Alimentos de Mayor interpuesta por la señora **MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR** a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbad7f02f22685c8c76bd3487a1e7c95897d73ab91b9253b8371010e3983942

RAD: 08433-40-89-003-2022-00185-00
DEMANDANTE: MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

Documento generado en 17/05/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO	SINGULAR
PROCESO N°	08433-40-89-003-2019-00249-00
DEMANDANTE	AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADOS	PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO Y PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO** presento excepciones previas.

Sírvase proveer.

Malambo, 17 de mayo de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que efectivamente el demandado **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO** presento excepciones previas contra el mandamiento de pago, al cual la secretaria por error dio traslado en lista, cuando debió ser rechazada de plano toda vez que contra el mandamiento de pago no se admite excepciones previas sino recurso de reposición.

Al respecto el despacho le resulta traer a colación lo preceptuado el artículo 442 del código general del proceso Numeral 3 el cual establece **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**

De la norma en comento evidencia el despacho que no es posible entrar a revisar las excepciones planteadas por el demandado **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO** en el entendido que no las presento mediante recurso de reposición tal como lo establece el numeral 3 del artículo antes referenciado.

Ahora bien, en aras de aclararle al señor **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO** las inconformidades presentadas el despacho lo hace de la siguiente forma:

En el presente asunto la señora **AURA MILENA PAUTT LOPEZ** por intermedio de endosatario para el cobro judicial, puso en marcha el aparato judicial, incoando demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO Y PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA**, con ocasión al incumplimiento de la obligación contraída por los hoy demandados en favor de la demandante contenida en una letra de cambio No.799.

Ahora bien, el demandado **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO**, al momento de notificarse presenta excepción previa de "Inexistencia del demandante o demandado", la cual fundamento, como en que **PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO** no está notificado en debida forma, además sostiene que en el proceso no existe ninguna parte con el nombre de **PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA**, por lo que solicitan se declare probada la excepción previa "Inexistencia del demandante o demandado". Tal como se dijo en párrafos que anteceden este despacho no entrara a estudiar dichas excepciones, pero si le aclara al señor **PABLO MIARANDA ARAUJO** que el señor **PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA** si es parte procesal en el presente tramite evidenciándose que si bien es cierto en el titulo valor no figura el nombre de **PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA**, lo cierto es que si figura el nombre de **PABLO MIRANDA PERALTA** con numero de cedula 1.048.290.959, y luego de que esta agencia judicial consultara plataformas estatales para corroborar la identidad constato que la persona identificada como **PABLO MIRANDA PERALTA** con numero de cedula 1.048.290.959, su nombres completos son **PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA** evidenciándose que se esta demandado a la misma persona que figura en la letra de cambio No.799 y la cual contrajo una obligación con la hoy demandante. Ahora en lo referente a las notificaciones si bien es cierto hubo un error en el oficio de notificación por cuanto el oficio iba dirigido a **PABLO ANDRES MIRANDA PERALTA** y **PABLO ANDRES MIRANDA ARAUJO**, lo cierto es que los números de cedula coinciden con los demandados por lo que si bien es cierto como se dijo anteriormente hubo un error en el oficio en la citación de diligencia si iban correctos los nombres por lo que si están noticiados en debida forma. Quienes no hicieron objeción alguna de No tacharon de falso el documento. Cabe resaltar que el número de identidad es único en Colombia , es decir, que nadie se identifica con el su número de cedula.



Ahora bien, en lo referente no haberse citado las personas que por ley se deben citar resalta el despacho que esta no hace referencia a la notificación del demandado si no a la citación de otras personas que la ley ordena citar como por ejemplo los acreedores Hipotecarios, Prendarios Etc, En esos términos le aclara el despacho al señor PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO las inconformidades presentadas.

Ahora bien, por economía procesal este despacho correrá traslado a las excepciones de méritos propuestas por el demandado de conformidad con el mismo artículo 442 numeral 01 del C.G.P el cual reza Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. **Rechazar** por improcedentes las excepciones previas propuestas por el demandado PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO de conformidad a la parte considerativa de este proveído.
2. **Córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito de pago propuestas por la parte demandada señor PABLO RAFAEL MIRANDA ARAUJO, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5ee11fdb44b669d135adc7fe5bf7a095a19c6f66f73109fa91bebb951b2e3**
Documento generado en 17/05/2022 03:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00280-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADOS: BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Mayo 17 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 20 de mayo de 2022 a las 09:30 am.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en el correo gerencia@maldonadolawyers.com.co a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 20 de Mayo de 2022 a las 09:30 am.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

RAD. 08433-40-89-003-2020-00280-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADOS: BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433706dc1e6dbe7b398810888007cacb563d2dbb6a5de2753d121daf2079b5e7

Documento generado en 17/05/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00220-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO 'COOPHUMANA'

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ C.C.72.159.728

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO 'COOPHUMANA'** NIT. **900.528.910-1**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ** identificado con C.C. 72.159.728, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, Mayo 17 de 2022.
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa el pagare N°5170991 suscrito el día 30 de marzo de 2020, por valor de \$5.915.736.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2022 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

R E S U E L V E

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO 'COOPHUMANA'** NIT. **900.528.910-1** y en contra **MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ** identificado con C.C. 72.159.728, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.915.736.00)** por concepto de capital contenidos en el pagare N°5170991, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2022, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Libar orden de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.940.665.00) por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.-

3.- Las anteriores sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

4- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5- Reconocer como apoderado judicial a la **DRA. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.877.270, portador de la tarjeta profesional No. 302.849 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00220-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO 'COOPHUMANA'

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ C.C.72.159.728

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9363c66742c557e63f39c252fcd164645d24c1b0a7386e1686650e7206770**

Documento generado en 17/05/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00097-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DEMANDADO: IBERO ANTONIO ECHEVERRIA PALMERA C.C.1.045.684.101

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que, realizada la consulta en la cuenta judicial de este despacho, se observa la cancelación de la totalidad del crédito y costas aprobado por esta agencia, por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvese proveer.

Malambo, Mayo 17 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que, al realizar la consulta en la cuenta judicial de este despacho, se observa la cancelación de la totalidad del crédito y costas aprobado por este despacho equivalente a la suma de \$ 9.228.067,66, por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con base en la consulta de títulos que obran dentro del expediente, constata el despacho que se ha cancelado la obligación por el valor liquidado en el auto de fecha julio 01 de 2016, equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho; en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado judicial, contra IBERO ANTONIO ECHEVERRIA PALMERA C.C.1.045.684.101.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor IBERO ANTONIO ECHEVERRIA PALMERA C.C.1.045.684.101 en caso de haberse decretado. ofíciese

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

RAD. 08433-40-89-003-2016-00097-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DEMANDADO: IBERO ANTONIO ECHEVERRIA PALMERA C.C.1.045.684.101

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb3b4fcc885fdb0e74fd9ebee6f6e59901f20d92c8e233b68c132f0515fb132

Documento generado en 17/05/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>